

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ESTIVEN PIEDRAHITA BEDOYA
ACCIONADA: LUIS GABRIEL LADINO AYALA INSPECTOR URBANO DE POLICIA PERMANENTE TURNO 1 y la
ALCALDÍA DE MANIZALES
RADICADO: 170014003002-2020-00459-00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA: 188
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ESTIVEN PIEDRAHITA BEDOYA
ACCIONADA: LUIS GABRIEL LADINO AYALA INSPECTOR URBANO DE POLICIA PERMANENTE
TURNO 1 y la ALCALDÍA DE MANIZALES
RADICADO: 170014003002-2020-00459-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada por ESTIVEN PIEDRAHITA BEDOYA contra LUIS GABRIEL LADINO AYALA INSPECTOR URBANO DE POLICIA PERMANENTE TURNO 1 Y LA ALCALDÍA DE MANIZALES.

ANTECEDENTES

HECHOS

Se basa en los siguientes hechos también resumidos.

Que el día 9 de septiembre del presente año el accionante presentó un derecho de petición por correo electrónico ante la POLICÍA PERMANENTE TURNO 1, con el fin de obtener información del proceso No. 2020 – 5506. Que el 19 de septiembre calendario avante el señor LUIS GABRIEL LADINO AYALA INSPECTOR URBANO DE POLICIA PERMANENTE TURNO 1 dio respuesta al derecho de petición enviando copia de 9 folios correspondientes al proceso No. 2020 – 5506.

Que el 7 de octubre del año en curso nuevamente solicitó derecho de petición al señor LUIS GABRIEL LADINO AYALA INSPECTOR URBANO DE POLICIA PERMANENTE TURNO 1 el expediente completo, considerando que se encuentra incompleto. Finalmente indica que a la fecha el accionado no ha contestado su derecho de petición.

PRETENSIONES

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ESTIVEN PIEDRAHITA BEDOYA
ACCIONADA: LUIS GABRIEL LADINO AYALA INSPECTOR URBANO DE POLICIA PERMANENTE TURNO 1 y la
ALCALDÍA DE MANIZALES
RADICADO: 170014003002-2020-00459-00

Solicita la parte accionante:

"Con base en los fundamentos de hecho expuestos, me permito solicitarle, tutelar con carácter definitivo y a mi favor el derecho fundamental de petición y como consecuencia de ello se ordene al señor LUIS GABRIEL LADINO AYALA, INSPECTOR URBANO DE POLICÍA PERMANENTE TURNO 1, ALCALDÍA DE MANIZALES resolver de forma clara de fondo y en un término perentorio la petición recibida en sus instalaciones desde 07 de octubre de 2020."

CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

LUIS GABRIEL LADINO AYALA INSPECTOR URBANO DE POLICIA PERMANENTE TURNO 1 Y LA ALCALDÍA DE MANIZALES en respuesta a la acción constitucional manifestó que la fecha en que realmente otorgó respuesta a la solicitud del ciudadano PIEDRAHITA BEDOYA fue el 16 de septiembre de dos mil veinte y no el 19 de septiembre. Igualmente indica que, si bien se recibe la solicitud del señor STIVEN PIEDRAHITA en la fecha indicada en el escrito genitor, dieron respuesta de fondo anexando la documentación solicitada de manera completa, pues anexaron copia íntegra del expediente que se encontró en el archivo, tal y como le indicó de manera verbal por llamada telefónica donde aclaró las dudas que tenía el accionante en relación con la copia del expediente suministrado y la forma de notificación; además de ser enviada posteriormente a través de correo electrónico.

A renglón seguido manifiestan que una vez se tiene conocimiento por medio de esta acción de que el accionante continua con dudas y requiere una respuesta por escrito, procedieron a suministrar la misma a través de correo electrónico. Finalmente, propone la excepción de hecho superado por cuanto la respuesta fue clara, completa y de fondo con lo solicitado.

GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

PROCEDENCIA:

La acción de tutela es un medio de defensa judicial de los derechos constitucionales fundamentales, establecido por el artículo 86 de la Carta Superior, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o por los particulares, que ostenta una naturaleza eminentemente

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ESTIVEN PIEDRAHITA BEDOYA
ACCIONADA: LUIS GABRIEL LADINO AYALA INSPECTOR URBANO DE POLICIA PERMANENTE TURNO 1 y la
ALCALDÍA DE MANIZALES
RADICADO: 170014003002-2020-00459-00

subsidiaria y residual, por lo que solamente procede cuando no existe otro mecanismo de protección judicial, o por evitar un perjuicio irremediable.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como la supuesta vulneradora de los derechos implorados.

COMPETENCIA:

Los presupuestos capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas y por tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; y la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

Frente al derecho fundamental de petición en sentencia T-077 de 2018 la Corte Constitucional reiteró que:

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ESTIVEN PIEDRAHITA BEDOYA
ACCIONADA: LUIS GABRIEL LADINO AYALA INSPECTOR URBANO DE POLICIA PERMANENTE TURNO 1 y la
ALCALDÍA DE MANIZALES
RADICADO: 170014003002-2020-00459-00

competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) **La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.***

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".

Respecto del hecho superado, manifestó la Corte Constitucional en Sentencia T-200 de 2013 lo siguiente:

"Carencia actual de objeto.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ESTIVEN PIEDRAHITA BEDOYA
ACCIONADA: LUIS GABRIEL LADINO AYALA INSPECTOR URBANO DE POLICIA PERMANENTE TURNO 1 y la
ALCALDÍA DE MANIZALES
RADICADO: 170014003002-2020-00459-00

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

"Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

"En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

"Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.

"Recuérdese que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general. En otras palabras, su fin es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización. En este orden de ideas, en caso de que presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal (...)"

Derecho de Petición ante autoridades judiciales

El derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se traduce en la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes respetuosas para obtener información o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva a las autoridades correspondientes o a los particulares y obtener pronta y completa respuesta a sus inquietudes.

La Corte Constitucional al resolver asuntos en sede de tutela, ha establecido algunos parámetros acerca del contenido de este derecho: *"El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión,*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ESTIVEN PIEDRAHITA BEDOYA
ACCIONADA: LUIS GABRIEL LADINO AYALA INSPECTOR URBANO DE POLICIA PERMANENTE TURNO 1 y la
ALCALDÍA DE MANIZALES
RADICADO: 170014003002-2020-00459-00

pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”

Sin embargo, en lo que se refiere a las peticiones presentadas ante las autoridades judiciales, tanto el Tribunal Constitucional como el concejo de estado en la sentencia 2017 - 474 han definido unos parámetros especiales de procedibilidad y han precisado que en la actividad jurisdiccional hay que diferenciar *(i) los procedimientos judiciales del juez y (ii) las labores eminentemente administrativas, comoquiera que aquellas se rigen por la ley procesal pertinente y las segundas por las reglas aplicables a la administración pública.*

Igualmente manifiestan que, las solicitudes de las partes que no son atendidas oportunamente, no constituirán una vulneración del derecho de petición, sino un desconocimiento del debido proceso, como quiera “que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implique una dilación injustificada al interior del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional (CP. arts. 29 y 229).

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional fue relacionada en la Sentencia del 25 de agosto de 2016 proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado en la que se manifestó:

“(…) la postura de la Corte Constitucional respecto de la improcedencia del amparo del derecho de petición ante las autoridades judiciales en relación a las cuestiones concernientes a los procesos que adelantan, fue reiterada por parte de esta Corporación, en Sentencia de 25 de noviembre de 2010 (M.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez), en la que se consideró que era improcedente ejercer el derecho de petición para efectuar solicitudes relacionadas con los procesos judiciales, toda vez que las mismas están sujetas a reglas especiales, reguladas por el estatuto procesal correspondiente, el cual debe ser respetado por las partes y el juez (…)

“(…) Al respecto, se advierte que las solicitudes relacionadas con los procesos judiciales no tienen la naturaleza de derecho de petición, pues, el legislador ha establecido diferentes mecanismos para realizarlas.

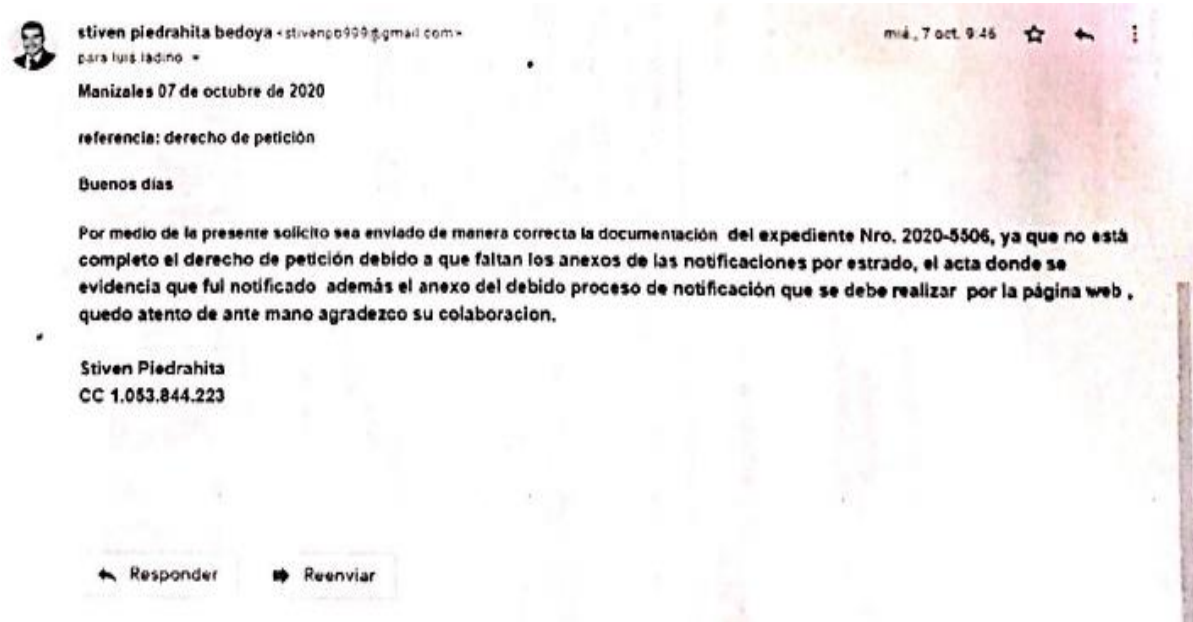
En consecuencia, en el trámite de un proceso judicial no es dable hacer uso del derecho de petición para solicitar que se hagan trámites que tienen un

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ESTIVEN PIEDRAHITA BEDOYA
ACCIONADA: LUIS GABRIEL LADINO AYALA INSPECTOR URBANO DE POLICIA PERMANENTE TURNO 1 y la ALCALDÍA DE MANIZALES
RADICADO: 170014003002-2020-00459-00

procedimiento propio, pues, se vulnerarían las formalidades que deben observar las partes, el juez y los terceros interesados en el proceso (...)"

De igual modo, este Despacho recordó que dicha posición fue reiterada por parte de la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia de 26 de enero de 2012 (M.P. Bertha Lucia Ramírez de Páez)(17), en el sentido de indicar que la acción de tutela es improcedente respecto de las peticiones elevadas en procesos judiciales respecto de las funciones propiamente judiciales, en tanto que "los funcionarios judiciales no pueden pronunciarse sobre los asuntos sometidos a su consideración por fuera del proceso".

De acuerdo con lo expuesto en el sub lite, se tiene que el actor promovió el mecanismo de amparo en aras de obtener, por parte de la INSPECCIÓN PERMANENTE TURNO 1 POLICIA DE MANIZALES, una respuesta a la petición que radicó el 07 de octubre de 2020 ante dicha autoridad, en los siguientes términos:



Lo anterior, con el propósito de precisar que la entidad cuestionada en el asunto *sub judice*, efectúa una función judicial mas no administrativa, aspecto que permite entender que en el evento en que una solicitud se refiera a aspectos eminentemente judiciales se deberá sujetar entonces a los términos y etapas procesales previstos para el efecto, por lo tanto, tornará improcedente este mecanismo constitucional para proteger el derecho fundamental de petición.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ESTIVEN PIEDRAHITA BEDOYA
ACCIONADA: LUIS GABRIEL LADINO AYALA INSPECTOR URBANO DE POLICIA PERMANENTE TURNO 1 y la
ALCALDÍA DE MANIZALES
RADICADO: 170014003002-2020-00459-00

En las manifestaciones realizadas por la accionada y avizorado en los anexos, en el transcurso de este trámite constitucional específicamente el 13 de noviembre calendario que avanza el señor LUIS GABRIEL LADINO AYALA INSPECTOR URBANO DE POLICIA PERMANENTE TURNO 1 y LA ALCALDÍA DE MANIZALES da respuesta a la solicitud realizada por el accionante. Entre otras cosas manifiesta que:

Me permito responder y aclarar de manera escrita las dudas expresadas respecto de la copia del expediente Nro. 2020-5506 suministrada por este despacho, petición que ya había sido resuelta de manera verbal a través conversación sostenida con usted por medio telefónica, pese a esto, me permito nuevamente aclarar sus dudas y dar respuesta de manera escrita, informado que:

1. La solicitud que usted realizó giraba en entorno a requerir copia del expediente de un proceso adelantado en su contra, por lo cual, en respuesta el suscrito inspector suministro copia de la totalidad del expediente Nro. 2020-5506 que se encontró en el archivo.
2. Respecto de la copia del acta de la notificación, y de su publicación en la página web, se informó que la notificación se había realizado en estrados, por lo cual, la misma se efectúa en el curso de la audiencia, las diligencias y la decisión allí, adoptada quedaron notificadas inmediatamente después ser proferidas, aunque no hayan concurrido el presunto infractor.

Con la copia del expediente se aportó de igual manera copia de la resolución de Nro. 1075 del 05 mayo de 2020, la cual, en su parte resolutive, en el numeral séptimo se indica que la decisión adoptada fue notificada en estrados, esto en concordancia con el artículo 223 numeral 3 literal d) que indica que la decisión se notificara en estrados.

Reitero que se aportó copia de la totalidad del expediente, por lo cual, en consideración del despacho se dio una respuesta de fondo a su solicitud, tal y como se le explico a usted señor Stiven a través de medio telefónico.

De esta manera damos respuesta a su solicitud, no obstante, reiteramos que estaremos atentos a cualquier información adicional que requiera sobre el particular.

LUIS GABRIEL LADINO AYALA

Inspector Urbano de Policía Permanente Turno 1.
Alcaldía de Manizales

En virtud de los principios de eficiencia, celeridad e informalidad de la acción de tutela, con el fin de ampliar la información, se procedió a tomar declaración del accionante ESTIVEN PIEDRAHITA BEDOYA al teléfono 313 695 5407, el cual manifestó que, el día 13 de noviembre del presente año a través de correo electrónico el señor LUIS GABRIEL LADINO AYALA INSPECTOR URBANO DE POLICIA PERMANENTE TURNO 1 le dio respuesta a la solicitud de su solicitud, sin embargo considera que la respuesta fue parcial toda vez que la entidad no

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ESTIVEN PIEDRAHITA BEDOYA
ACCIONADA: LUIS GABRIEL LADINO AYALA INSPECTOR URBANO DE POLICIA PERMANENTE TURNO 1 y la
ALCALDÍA DE MANIZALES
RADICADO: 170014003002-2020-00459-00

les entregó acta de notificación por estrados y anexo de notificación por la página web.

Ahora bien, este despacho al descender al caso concreto, observa que el actor solicitó ante la inspección tutelada que (i) se le expidiera copias de la totalidad del expediente No. 2020 – 5506 y (ii) se expidiera copias de la notificación emitido dentro del mismo.

Sumado a ello, se puede constatar que el interesado sustentó su petitorio en la falta de una “decisión de fondo que dirima el conflicto generado”. De manera que, es una aparente solicitud de información o emisión de copias de una providencia. Y el accionado le indico que, respecto de la copia del acta de la notificación, y de su publicación en la página web, le informan que la notificación se había realizado en estrados, por lo cual, la misma se efectúa en el curso de la audiencia, las diligencias y la decisión allí adoptada quedaron notificadas inmediatamente después ser proferidas, aunque no hayan concurrido el presunto infractor.

Igualmente manifiesta el accionado y como se avizora en los anexos del presente tramite copia de la resolución de Nro. 1075 del 05 mayo de 2020, la cual, en su parte resolutive, en el numeral séptimo se indica que la decisión adoptada fue notificada en estrados, esto en concordancia con el articulo 223 numeral 3 literal d) que indica que la decisión se notificara en estrados.

En conclusión, el Despacho debe indicar que el derecho de petición consiste en dar respuesta de conformidad con el lineamiento esencial del derecho fundamental de petición que supone: i) una respuesta que provea una solución concreta al caso planteado, ii) la solución debe estar acorde con la solicitud planteada (elemento sustancial) y iii) la respuesta debe proferirse dentro del término que la ley señala para el efecto y iv) ser remitida a la dirección establecida en la petición.

Vistas, así las cosas, se debe indicar que en el presente asunto opera la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, que conlleva a que dentro del presente asunto no sea procedente dar órdenes encaminadas al restablecimiento de los derechos presuntamente perjurados, pues indefectiblemente, las mismas caerían en el vacío al haberse logado el objetivo de la tutela durante el trámite de la acción. Así se declarará.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ESTIVEN PIEDRAHITA BEDOYA
ACCIONADA: LUIS GABRIEL LADINO AYALA INSPECTOR URBANO DE POLICIA PERMANENTE TURNO 1 y la
ALCALDÍA DE MANIZALES
RADICADO: 170014003002-2020-00459-00

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela incoada por ESTIVEN PIEDRAHITA BEDOYA contra LUIS GABRIEL LADINO AYALA INSPECTOR URBANO DE POLICIA PERMANENTE TURNO 1 y LA ALCALDÍA DE MANIZALES.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de ésta decisión a las partes indicándoles que contra la misma procede la impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo de tutela.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ